

UNIDAD DE HOMOLOGACIÓN LEGISLATIVA,  
PLANEACIÓN, TRANSPARENCIA Y SISTEMAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

UHLPTS/DGT/DTAIPD/1905/2020

Ciudad de México, 2 de octubre de 2020

**Asunto:** Respuesta a Solicitud de Acceso a la  
Información 0110000066420.

Estimado solicitante  
P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0110000066420**, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación, referente a:

*"Detalle de la solicitud informe cuál es el estatus del procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias en contra de la excontralora Norma Julieta del Río Venegas, por un valor aproximado de 14 millones de pesos, debido a las irregularidades encontradas en la aplicación de recursos del cinco al millar. Lo anterior durante el periodo que encabezó la exfuncionaria el órgano estatal de control en Zacatecas, hoy Secretaría de la Función Pública, en el periodo 2004 a 2010."* (sic)

De conformidad con el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación (RIASF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de enero de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), es el área que podría contar con la información, por lo que se procedió a turnar su solicitud a esa unidad administrativa.

Al respecto, la UAJ da respuesta por medio del oficio DGJ/A/2524/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, mismo que se adjunta a la presente y por el cual en atención a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, procede a dar respuesta pormenorizada a su solicitud de información de conformidad con las atribuciones conferidas a las áreas jurídicas de la UAJ, en los siguientes términos:

Sobre el particular, comunica que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción III, y 41, fracción III, del RIASF, las Direcciones Generales de Responsabilidades (DGR) y de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios (DGRRFEM) tienen atribuciones para **instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias** a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, que afecte a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.

En esta tesitura, requiere información relativa al estatus del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra de Norma Julieta del Río Venegas en el periodo 2004 a 2010; sin embargo, **las áreas jurídicas de este órgano técnico de fiscalización están impedidas para dar una respuesta que resulte satisfactoria para el interés del particular, razón por la cual se solicita se someta al Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior de la Federación, la clasificación como confidencial del pronunciamiento.**

Lo anterior, es así pues de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado, no sería justificado para el **debido ejercicio del derecho al acceso de la información**, puesto que, al difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o el Derecho a la Información, ya que limita única y exclusivamente su petición en razón de un interés particular, **generando una afectación al derecho de presunción de inocencia y al honor y dignidad, al tratarse de información que alude a una persona física identificada o identificable, de tal manera que no debe proporcionarse ningún dato relativo a los procesos jurídicos competencia de las áreas jurídicas, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de los que goza cualquier persona.**

Por tanto, **la limitación de acceso a la información solicitada se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño descrito en párrafos precedentes, ya que, si bien es cierto, todo ciudadano tiene derecho de acceso a la información, no menos cierto es que el mismo no puede considerarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, o bien, que no se afecten otros derechos fundamentales; al efecto, se debe considerar que artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

*“ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”**

Como observa, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y se concibe también como una **garantía procesal en favor del imputado y en todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo**, como ocurre con **los procesos jurídicos competencia de las áreas jurídicas de la ASF**. En estos términos, al ser un derecho fundamental, es irrenunciable su ejercicio y protección.

En esta tesitura, resulta aplicable por analogía, en el siguiente criterio judicial:

**Época: Décima Época. Registro: 2018342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: 14o.A.142 A (10a.). Página: 2306.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. **Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del**

*enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.*

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Del criterio en cita, advierte que, **el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental, es irrenunciable su ejercicio y protección**, de tal manera que, debe ponderar sobre ello y en consecuencia **clasificar el pronunciamiento de lo solicitado.**

En ese sentido, este tipo de derechos se basa en que **toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Por lo tanto, **la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de investigaciones o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de una persona identificada o identificable que se encuentre en trámite o absolutoria en los procesos jurídicos competencia de las áreas jurídicas, actualizaría la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.**

A mayor abundamiento, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en resolución emitida en el expediente **RRA-6112/19**, de fecha 12 de agosto de 2019, determinó que **cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona y la expone al desprecio en demérito en su reputación y dignidad, así como a la presunción de inocencia.**

Concluye el Organismo Garante en su resolución, que **la documentación y aquellos datos que consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la LFTAIP serán una limitante del derecho de acceso a la información siempre y cuando se trate de datos personales esto es, información concerniente a un persona física y que este sea identificada o identificable y que la difusión de los datos que requieran el consentimiento del titular**, conforme a los artículos 113 y 117 de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En razón de lo anteriormente expresado, **solicitó al Comité de Transparencia que confirme la clasificación como confidencial del pronunciamiento.**

En ese sentido, el Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el primero de octubre de 2020, **confirmó** por unanimidad de votos, **la clasificación como confidencial** del pronunciamiento respecto de lo solicitado, ya que realizar cualquier manifestación en sentido positivo o negativo, o bien, proporcionar cualquier dato que dé cuenta de la existencia de Procedimientos para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias o de investigaciones que son instruidas por las áreas jurídicas de este órgano de fiscalización, en torno a una persona física identificada o identificable, podría generar una afectación al derecho de presunción de inocencia, honor y dignidad, por tratarse de un derecho fundamental irrenunciable del que goza cualquier persona.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y conforme a los argumentos expresados por la Unidad de Asuntos Jurídicos, para dar atención a la solicitud de mérito.

Adicionalmente, se remite el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y se hace de su conocimiento que también podrá consultarla en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación <http://www.asf.gob.mx>, apartado "Transparencia", rubro Comité de Transparencia.

Dicho lo anterior, y en términos con lo establecido en los artículos 18 del RIASF, 52 Quater, fracciones II y XIX, así como el Primero Transitorio del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del RIASF; y de acuerdo con las funciones de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos establecidas en el Manual de Organización de la ASF, se da respuesta a su solicitud.

Por último, se hace de su conocimiento que en los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, se establece que podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en los artículos 143 y 148 de los ordenamientos antes referidos respectivamente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**MTRQ. RICARDO CHINCOYA ZAMBRANO**  
Director de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos

  
MGVS/RAC/KCS